

Proyecto de Ley N° 1767/2021-CR



**PROYECTO DE LEY DE QUE INCLUYE LA
CASTRACIÓN QUÍMICA COMO PENA
COMPLEMENTARIA EN LOS DELITOS DE
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

Los Congresistas de la República que suscriben integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Popular” a iniciativa del congresista **JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS**, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY DE QUE INCLUYE LA CASTRACIÓN QUÍMICA
COMO PENA COMPLEMENTARIA EN LOS DELITOS DE CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer como medida complementaria a la pena privativa de libertad, la aplicación de castración química en los delitos contra la libertad sexual contemplados como tal en el Código Penal Peruano.

Artículo 2°.- Aplicación de la Ley

La presente Ley, es aplicable y de obligatorio cumplimiento para toda la persona, natural, dentro del territorio nacional.

Artículo 3°.- Modificación del Artículo 28° del Código Penal

Modifíquese el 28° del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 28.- Clases de Pena

Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;*
- Restrictivas de libertad;*
- Limitativas de derechos;*
- **Tratamientos médicos obligatorios***
- Multa;”*

Artículo 4º.- Modificación de los artículo 170º, 171º, 172º, 173, y 174 del Código Penal

Modifíquese los artículo 172º, 173, y 174 del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 170.- Violación sexual

*El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años **y con la administración de tratamiento médico de castración química durante el cumplimiento de toda la pena privativa de libertad establecida.** La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años **y con la administración de tratamiento médico de castración química durante el cumplimiento de toda la pena privativa de libertad establecida,** en cualquiera de los casos siguientes:*

1. *Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.*
2. *Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.*
3. *Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.*
4. *Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.*
5. *Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.*
6. *Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.*
7. *Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público,*

valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.

11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años y con la administración de tratamiento médico de castración química durante el cumplimiento de toda la pena privativa de libertad establecida.

“Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años y con la administración de tratamiento médico de castración química durante el cumplimiento de toda la pena privativa de libertad establecida.

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua y con la administración de tratamiento médico de castración química durante el cumplimiento de toda la pena privativa de libertad establecida.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2022 15:05:00

Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
FIR 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/04/2022 09:48:50-0500



Firmado digitalmente por: Junín 330, Mezzanine Oficina 304 Lima, Perú
FLORES ANCACHI Jorge Luis Central Teléfono: 311-7777 anexo 7307
FAU 20181749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/04/2022 14:52:31-0500

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o en custodia o interna será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de veintiséis años y con la administración de tratamiento médico de castración química durante el cumplimiento de toda la pena privativa de libertad establecida.”



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/04/2022 09:43:58-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Evis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2022 11:54:53-0500

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Cumplimiento y reglamentación

Es responsabilidad del Poder Ejecutivo, elaborar disposiciones reglamentarias y complementarias para el cumplimiento de la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Evis FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/04/2022 11:54:13-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/04/2022 13:33:42-0500

SEGUNDA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

TERCERA.- Derogatoria

Deróguense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Lima, abril de 2022.



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Evis FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/04/2022 15:39:10-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Evis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2022 15:39:42-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2022 18:48:28-0500



Firmado digitalmente por:
CARREÑO CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2022 10:07:41-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA Ilich
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2022 19:33:16-0500

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos del Proyecto

Nuestro país ocupa el tercer lugar de incidencias por delitos de violación sexual en el mundo, según estadísticas proporcionadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), solo estamos de bajo de Etiopía y Bangladesh.

El 73% de estas violaciones se producen en niños y adolescentes y gran parte se originan en el entorno familiar. El 15% de estas que involucran a menores de siete años.

Pese a que los delitos contra la libertad sexual han sufrido diversas modificaciones legislativas desde 1991, el índice de violaciones no ha disminuido.

Ya desde el año 2018 la violación sexual de menores de edad ocupaba el segundo lugar, sólo después del robo agravado, con 8,121 internos (9.47%). En lo sucesivo, el número de internos por año por este delito, siempre fue superior; 8,878 (9.73%) en enero de 2019; 9,511 (9.89%) en enero de 2020 y 9,674 (11.15%) en enero de 2021. Este último dato resulta significativo considerando que entre los delitos más recurrentes entre la población penal el único que reportó incremento en el comparativo anual, enero 2020 y 2021, fue el delito de violación sexual contra menores de edad.

Actualmente existen 10,927 personas reclusas en los centros penitenciarios del país acusadas por violación sexual, de los cuales 6,232 son procesadas por violar a un menor de edad, siendo así la violación sexual es el segundo tipo de delitos de mayor población carcelaria, después del delito contra el patrimonio. El 65% de los internos están en condición de sentenciados

Pese, a que desde la entrada en vigencia del Código Penal en 199, se ha incrementado el mínimo penal de los delitos contra la libertad sexual de 4 a 12 años, mientras que en la forma agravada aumentó de 4 a 25 años, y en el caso de violación a menores de edad el máximo de la pena pasó de 15 años a cadena perpetua, estos delitos no han disminuido.

Ni los impactos ni las reglas de confinamiento del COVID-19 durante el 2020, detuvieron el incremento de estos delitos, al contrario lo aumentaron, así lo advirtió la Defensoría del Pueblo, que pese al confinamiento 2436 mujeres de todas las edades han sido víctimas de violación sexual entre enero y agosto del 2020, según las cifras del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

El Registro de Nacidos Vivos del Ministerio de Salud (Minsa) reporta 767 nacimientos cuyas madres son menores de 14 años, de las cuales 20 casos son de madres menores de 10 años, cifra alarmante debido a que las relaciones sexuales con personas menores de 14 años se consideran como delito de violación sexual.

Esta inaceptable situación obliga a todos los entes estatales a adoptar medidas que protejan la vida e integridad de las mujeres, en especial de las niñas y adolescentes, de forma clara y efectiva.

En febrero de 2018, César Alva Mendoza, secuestró a María Jimena V.R, la llevó a un descampado conocido como "La huayrona" donde la violó y la estranguló, provocando su muerte. Esta situación conmocionó al país, y provocó el endurecimiento de las penas en materia de violación sexual.

Mediante la Ley 30838 del 03 de agosto de 2018, se estableció cadena perpetua para violaciones a menores de 14 años así como eliminación de cualquier beneficio penitenciario, sin embargo el aumento de penas no ha mejorado la situación y disminuido los casos.

Es así que en abril de este año, la menor una menor de 3 años, fue secuestrada y violada en la ciudad de Chiclayo, el caso Damaris ha vuelto a recordar al Estado que nuestros niños necesitan políticas y leyes efectivas que le garanticen vivir una vida sin violencia, que les permitan vivir una infancia feliz.

Ante todo ello, la castración química a violadores de niños y otras personas vulnerables, puede brindar un importante aporte para la disminución de estos casos, como medida disuasiva ante futuras comisiones de este tipo de delitos.

La castración química consiste en la administración de fármacos que sofocan la conducta sexual en los hombres a través de la reducción radical de los niveles de testosterona. Por ejemplo Depo Provera que es un progestágeno aprobado por la FDA para el control de la natalidad, que sofoca la conducta sexual de los delincuentes sexuales por medio de la reducción de los niveles de testosterona en los hombres al disminuir los niveles de andrógenos en el torrente sanguíneo.

Polonia fue el primer país europeo en introducir en su Código penal la castración química forzosa para los pederastas, en 2009, según informa la BBC. Otros países europeos que la aplican son Moldavia y Estonia.

Rusia y Corea del Sur también, la aplican. En Estados Unidos, donde son los estados los que legislan sobre medidas penitenciarias, la aplican California, Florida, Georgia, Iowa, Luisiana, Oregon, Texas y Wisconsin, entre otros.

Indonesia ha sido uno de los últimos países en sumarse a la lista de naciones que aplican la castración química como medida penal.

En España la aplicación de la Castración química es voluntaria, debe ser solicitada por el mismo preso como medida rehabilitación.

En Francia la en noviembre del 2004, se puso en marcha un programa piloto de castración química a violadores y pederastas que cumplen condena, la medida está encaminada a desmasificar las cárceles.

En el Perú en el año 2016, la Bancada de Acción Popular, presentó el proyecto de Ley 460-2016, a fin de establecer la castración química como medida complementaria a la pena privativa de libertad establecida para estos delitos, siendo acumulados con otros proyectos de ley y aprobada en primera votación en el Pleno del Congreso el 17 de mayo de 2018; sin embargo, el 26 de junio de 2018, la Comisión Permanente excluye la castración química y aprueba un texto sustitutorio, que deja de lado la propuesta presentada por nuestra bancada.

II.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no genera gasto beneficio al Tesoro Público, puesto que su aplicación se realiza con presupuesto asignado a las instituciones competentes, sin embargo su ejecución contribuirá a la disminución del delito de violación sexual y la posibilidad de disminuir los índices de incidencia en la comisión de este delito que resulta lesivo y causa daño moral, social, físico y psicológico a las víctimas.

II.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma no se contrapone con ninguna ley o convenio nacional o internacional, así como tampoco colisiona con la Constitución Política del Perú, el objeto es establecer como medida complementaria a la pena privativa de libertad, la aplicación de castración química en los delitos contra la libertad sexual contemplados como tal en el Código Penal, modificando los artículos 28°, 170°, 171, 172°, 173° y 174° del Código Penal.

IV.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley se adecua a los objetivos del Acuerdo Nacional con respecto a la primera y séptima política de estado, ERRADICIÓN DE LA VIOLENCIA Y FORTALECIMIENTO DEL CIVISMO Y LA SEGURDAD CIUDADANA.